



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 23 de febrero de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, con medidas cautelares, la cual fue recibida por el despacho a través del correo electrónico institucional, procedente de la oficina de Apoyo Judicial - Reparto de esta ciudad. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.172
Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00202-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima)
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios del Litoral.
“COOPSERVILITORAL”
Demandados: Jair Patiño Montehermoso, José Eyder Tabares
y Jhon Wilman Castrillon.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Entra el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL “COOPSERVILITORAL”**, Nit No.830.514.270-1, por conducto de apoderado judicial, contra los señores **JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.865.215, el señor **JOSE EYDER TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.524.453, y el señor **JHON WILMAN CASTRILLON**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.744.252.

Sea del caso precisar que con ocasión a la entrada en vigencia del Decreto 806, del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, las demandas presentadas desde dicha data en adelante deberán tramitarse con las disposiciones allí ordenadas, en concordancia con las establecidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, observa el despacho, lo siguiente:

- I.** El mandato otorgado a los apoderados judiciales de la parte ejecutante debe encontrarse conforme lo establecido en el numeral 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, que en el cuerpo de dicho documento debe contener el su correo electrónico, siendo el mismo que debe estar registrado en el registro nacional de abogados. Si se trata de una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones adjuntas.
- II.** El artículo 245 del Código General del Proceso, establece que se requiere que la parte demandante informe donde se encuentra el título valor objeto de ejecución, para el presente caso, la letra de cambio, y se indique expresamente que la misma no ha sido presentada ante otra autoridad judicial para su cobro.

Es preciso advertir que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, bien por solicitud del Despacho o a petición de la parte convocada al litigio en caso de desconocer el mismo.

AUTO INTERLOCUTORIO No.172

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de
 COOPSERVILITORAL Vs. JAIR PATIO MONTEHERMOSO y OTROS.
Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00202-00

Así las cosas, el Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo 90° del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con las irregularidades o defectos, antes anotados.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: ADJUNTAR al escrito de enmienda, la demanda como mensaje de datos, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: NO RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a los apoderados de la parte demandante, hasta tanto se allegue la enmienda en los términos referidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY BERNARDO HURTADO.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.024
 Buenaventura, **24-FEBRERO-2021**

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
 Secretaria

Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.172
Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de
COOPSERVILITORAL **Vs. JAIR PATIO MONTEHERMOSO** y OTROS.
Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00202-00

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f2c865f94e553c3b3d72cd042d506149d0428f244229620e629e0ed5c931f6d

Documento generado en 23/02/2021 07:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>